



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04223-2007-PHC/TC
AREQUIPA
FRIDA ANITA DIAZ Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Natalio Gutierrez Quintanilla, a favor de Frida Anita Díaz y otras, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 75, su fecha 17 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de junio de 2007 Juan Natalio Gutierrez Quintanilla interpone demanda de hábeas corpus en nombre de Frida Anita Díaz, quien es representante legal de Angélica María Chalco Díaz y Norma Chalco Díaz, contra el vocal del Tribunal Unipersonal de la Sala Transitoria Penal de Arequipa, don Francisco Celis Mendoza Ayma, por violación a su derecho al debido proceso. Sostiene que el emplazado, haciendo caso omiso al dictamen fiscal, expidió sentencia declarando prescrita la pena impuesta contra don Carlos Reynaldo Chalco Barrionuevo por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, sin tomar en cuenta que dicho delito no prescribe y que a la fecha de interposición de este hábeas corpus no ha cumplido con pagar las pensiones alimenticias devengadas más los intereses y reparación civil.
2. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional advierte que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. Que en el caso de autos se puede concluir del análisis y contenido del expediente que la beneficiaria ha hecho uso del hábeas corpus como si fuera un recurso procesal ordinario para cuestionar una decisión jurisdiccional. Asimismo, se evidencia de autos que la pretensión está relacionada con hechos de naturaleza civil (incumplimiento de obligaciones alimenticias) que escapan del ámbito de protección del hábeas corpus y no tienen vinculación alguna con la libertad individual. Por ello, cabe desestimar la demanda en aplicación del artículo 5º.1 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04223-2007-PHC/TC
AREQUIPA
FRIDA ANITA DIAZ Y OTROS

Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)